



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003698-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03978-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA**
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03978-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** con N° DE SOLICITUD 23-000132 de fecha 11 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega en soporte CD de la siguiente información:

“SE SOLICITA EN FORMATO DIGITAL COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LA LIC. ELIZABETH HURTADO CONTRERAS DEL CMI RIMAC, DESDE EL PERIODO 2017 AL 2023, TENER EN CUENTA LOS QUE YA SE ENCUENTRAN CULMINADOS¹ Y UN LISTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN PROCESO², ASI DE LA INFORMACIÓN DE SU LEGAJO LOS DESMERITOS QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS³ (...)”.

Con fecha 30 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue elevado a esta instancia con Oficio N° 2941-2023-MINSA-DIRIS-LN/01 de fecha 13 de noviembre de 2023.

Mediante Resolución 003494-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes física de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15349-2023-JUS/TTAIP, el 29 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LA LIC. ELIZABETH HURTADO CONTRERAS DEL CMI RIMAC, DESDE EL PERIODO 2017 AL 2023, TENER EN CUENTA LOS QUE YA SE ENCUENTRAN CULMINADOS Y UN LISTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN PROCESO, ASI DE LA INFORMACIÓN DE SU LEGAJO LOS DESMERITOS QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS (...)”. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, a través del Oficio N° 2941-2023-MINSA-DIRIS-LN/01 de fecha 13 de noviembre de 2023, al elevar el recurso de apelación ante esta instancia, la entidad ha señalado que con Carta N° 214-2023-MINSA-DIRIS-LN/AI entregó la información solicitada al recurrente, siendo remitida a su correo electrónico; agregando que se requirió se apersone a la entidad para el recojo de la carta original y el CD correspondiente.

Al respecto, consta en el expediente copia de la Carta N° 214-2023-MINSA-DIRIS-LN/AI de fecha 7 de noviembre de 2023, firmada por el Responsable de Acceso a la Información de la entidad y dirigida al recurrente, en la cual se adjunta el Informe N° 040-2023-MINSA/DIRIS-LN/3/ORH/STOIPAD del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se cumple con remitir en formato digital PDF la siguiente información que vincula a la servidora ELIZABETH HURTADO CONTRERAS, según lo siguiente:

- Informe de Precalificación N° 063-2020-STOIPAD-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 02 de marzo de 2020.*
- Resolución Directoral N° 555-2021-MINSA/DIRIS.LN/1 de fecha 10 de noviembre de 2021.*

*Asimismo, **respecto de los deméritos y antecedentes de la referida servidora**, deberá hacer de conocimiento del solicitante que, en aplicación de la figura de la REHABILITACION AUTOMÁTICA, la servidora en mención no cuenta con antecedentes disciplinarios, debiendo tenerse presente que los servidores civiles, sin distinción del régimen laboral (DL. 276, DL. 728 y DL. 1057), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles), en el marco de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados – automáticamente – en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el Registro, conforme a lo establecido en la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; en consecuencia no es posible brindarle mayor información.*
(…)”. (Énfasis agregado)

De la revisión del citado informe, se aprecia que la entidad ha puesto a disposición del recurrente el Informe de Precalificación N° 063-2020-STOIPAD-MINSA/DIRIS.LN/3 y la Resolución Directoral N° 555-2021-MINSA/DIRIS.LN/1; sin embargo, no se advierte que la entidad se haya pronunciado respecto a la entrega de la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, habida cuenta que el recurrente ha solicitado la entrega de la integridad de los expedientes de los procesos disciplinarios del año 2017 al 2023, y un listado de procedimiento disciplinarios en proceso.

Igualmente, en relación al ítem 3, el recurrente ha requerido “**INFORMACIÓN DE SU LEGAJO LOS DESMERITOS QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS**”, en tanto, la entidad ha comunicado que “(…) en aplicación de la figura de la REHABILITACION AUTOMÁTICA, la servidora en mención no cuenta con antecedentes disciplinarios, debiendo tenerse presente que los servidores civiles, sin distinción del régimen laboral (DL. 276, DL. 728 y DL. 1057), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles) (…)”. (Subrayado agregado)

No obstante ello, si bien la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 214-2023-MINSA-DIRIS-LN/AI, remitida con correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023, de las 17:53 horas; lo cierto

es que no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4⁶ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que, al no existir evidencia indubitante de su entrega, no es posible tener por bien notificada al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

Adicionalmente, debe advertirse que el recurrente ha solicitado de manera expresa que la información le sea proporcionada en soporte CD, en concordancia con el literal f⁸ del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹. Sobre dicho asunto, el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (Subrayado agregado).

En ese sentido, dado que el recurrente ha expresado su voluntad de acceder a documentación en CD, la entidad se encuentra en la obligación de entregarla en dicho soporte, siendo deber del solicitante efectuar el pago por el costo de reproducción, a fin de acceder a la misma.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditada el otorgamiento de una respuesta a la solicitud del recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

⁶ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Subrayado agregado)

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ “Artículo 10.- **Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”. (Subrayado agregado)

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni la ha denegado en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada¹⁰, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹¹.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

SE RESUELVE:

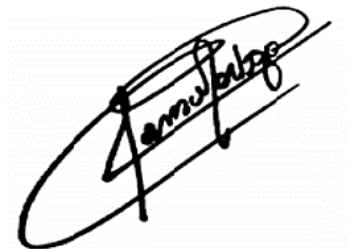
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con N° DE SOLICITUD 23-000132 de fecha 11 de octubre de 2023, en la forma y medio requerido, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

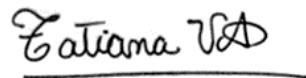
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal